



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 643 /08

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
<u>06/05/08</u>

Buenos Aires, 06 de mayo de 2008

Expte DGN N° 59/2008

Dra. CAROLINA MAZURKIN  
PROSECRETARÍA LEYENDA

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se sometió a estudio de la Secretaría General de Política Institucional de esta Defensoría General de la Nación, la cuestión traída a conocimiento en virtud de los planteos realizados en su oportunidad por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Patricia E. Gugliotto. Ello a modo de observaciones a la presentación remitida a la Sra. Magistrada, por esa Secretaría General, para que se diera trámite a la solicitud del Sr. Samuel Anselmo Valle Neira referida a la restitución internacional de su hija menor a su país de origen, República de Chile.

En relación con ello, y tal como adhirieron posteriormente otras Defensoras del fuero, la mencionada magistrada sostuvo que "no resulta de norma alguna de nuestro ordenamiento legal vigente que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tenga facultades suficientes para designar a los Defensores Públicos Oficiales como abogados encargados de la asistencia jurídica de personas residentes en el extranjero que deseen iniciar litigios y/o acciones en Tribunales de esta jurisdicción...". En igual sentido, afirmó que "El artículo 7 inc. G) de la Ley 23857 (aprobatoria de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores) determina que es la Autoridad Central -en nuestro país la Dirección de Asistencia Judicial Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto- la obligada a

USO OFICIAL

Dra. CAROLINA MAZURKIN  
PROSECRETARÍA LEYENDA

Dra. CAROLINA MAZURKIN  
PROSECRETARÍA LEYENDA

Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial jurídica, incluida la participación de un abogado “.

En igual sentido, enfatizó que: “...existen sólo cuatro Defensoras Oficiales de Pobres y Ausentes que tienen actualmente asignados tres fueros: Civil (que abarca familia y/o patrimonial), Comercial y Laboral, y que la aludida Dirección de Asistencia Judicial posee un cuerpo de abogados...” Asimismo, dentro de sus fundamentos más salientes, tuvo en cuenta que la evaluación relativa a si el potencial asistido acredita situación de precariedad económica o pobreza resulta resorte exclusivo del Defensor Público Oficial. Para ello invocó el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (incs. c y e), el art. 3º de la Resolución Reglamentaria de la Defensoría General de la Nación Nº 754/98 y resaltó que “la referida evaluación de pobreza efectuada en el extranjero no exime de responsabilidad y carga de ser realizada por la suscripta, ya que continuará siendo obligación indelegable de la Defensa Pública, así como las eventuales consecuencias que deriven de un patrocinio concedido a quien no correspondiere... Para ello, es necesaria la concurrencia personal del interesado a esta Dependencia”. Con igual sentido, agregó: “...en ningún caso ...cuando se trata de pobres (es decir no “ausentes”) se ha actuado mediante `representación` o poder”.

Como conclusión, la Sra. magistrada presentante concluyó que no debía procederse a la derivación de solicitudes de este tenor a las Defensorías Públicas Oficiales. Pero para el caso de que existiera ley, reglamentación o acuerdo al respecto, la eventual intervención del Ministerio Público de la Defensa debería llevarse a cabo “...en las mismas condiciones que si fueran nacionales o residieran habitualmente en este país` (Conf. Art. 25 Ley 23.857), es decir: previa consulta personal y directa a los fines de la evaluación de pobreza y otorgando en su caso `patrocinio` (no representación) para lo cual la Dirección deberá arbitrar los medios a los fines de procurar la comparecencia del interesado a esta Defensoría para suscribir los escritos pertinentes”.

Que en oportunidad de emitir su dictamen, la Secretaría actuante de esta Defensoría General consideró, entre otras apreciaciones compartidas por la suscripta, que: “...este Ministerio Público de la Defensa debe dar respuesta satisfactoria al imperativo de asegurar el acceso a la justicia de los sectores sociales más desprotegidos. Por ello, la puesta en marcha de políticas y



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

mecanismos para efectivizar sus derechos y favorecer el acceso a la justicia deber constituir uno de los objetivos principales de la Defensoría General de la Nación, con el objeto de maximizar la utilización de los escasos recursos materiales y humanos asignados.”.

Se resaltó que en esa dirección, por ejemplo, se procedió a la creación de un plan piloto para la canalización de los intereses y reclamos no penales de las mujeres detenidas, con el objetivo de facilitar su acceso a la justicia, contemplando las especiales necesidades del género, y estableciendo nexos más cercanos con las Defensorías Públicas Oficiales en materia no penal. En los fundamentos de la resolución de creación del *Plan piloto para la asistencia jurídica en materia no penal a mujeres encarceladas* que funciona en el ámbito de la Secretaría General de Política Institucional (Res. DGN N° 1966/07), especialmente se tuvo en cuenta el cúmulo de tareas con el que deben lidiar cotidianamente los defensores oficiales del fuero civil, comercial y laboral, “...lo que dificulta extremadamente la posibilidad de entrevistarse con las internas en sus lugares de alojamiento...”.

También se presentó por parte de la Defensoría General de la Nación ante la Delegación de la Comisión Europea en la República Argentina, un Programa destinado a remover obstáculos para el acceso a la justicia en materia no penal, en forma coordinada con el resto de actores estatales y no estatales implicados en la temática. Allí, en procura de la implementación de una Red Nacional de Acceso a la Justicia, se afirmó: “...Ciertamente, uno de los obstáculos más importantes que se relacionan con el cumplimiento de los objetivos del Organismo tiene que ver con la insuficiente asignación presupuestaria para hacer frente a la totalidad de la demanda del servicio. Así existe una gran disparidad entre los recursos asignados al Ministerio Público de la Defensa con respecto al resto de los operadores del sistema judicial...La creación de una red de coordinación y cooperación entre todos los organismos que de alguna manera se relacionan con el acceso a la justicia evitará, asimismo, la superposición de actividades con el consecuente dispendio de recursos, y suplirá las lagunas generadas por la propia incomunicación entre ellos, así como permitirá la formulación de políticas comunes de largo plazo vinculadas con el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables, lo que sin duda será de gran relevancia teniendo en cuenta la cantidad y variedad de organismos involucrados en la materia...”.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

DR. GUSTAVO A. MARZANO  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Por eso, el aumento de defensorías en el fuero coadyuvaría con la problemática, y se han realizado en este ámbito sendos anteproyectos legislativos en ese sentido. Pero también el diseño y puesta en marcha de políticas sobre acceso a la justicia, ya que la cobertura del servicio no puede continuar supeditada a los incansables esfuerzos superadores de los escasos recursos asignados, especialmente de quienes ejercen en ese fuero.

Hasta tanto ello suceda, si hay un postulado que presenta meridiana certeza es que ante el conflicto planteado, resultaría inadecuada, desde el prisma de los intereses encomiados a este Ministerio Público, una respuesta que todavía negara la posibilidad de acceso a la jurisdicción y acotara el ámbito de intervención de este Ministerio Público de la Defensa. Debe procurarse una solución que encuentre acogida en el espíritu de la Ley del Ministerio Público y en su sistemática, en relación con los aspectos precedentemente destacados.

Bajo esa plataforma de hecho y derecho, le compete a la suscripta realizar una interpretación armónica de la normativa aplicable al supuesto en estudio de modo tal, que se garantice la asistencia judicial necesaria de aquellas personas que se encuentran litigando en esta jurisdicción y acreditan situación de pobreza.

En ese entendimiento, no puede soslayarse que nuestro país al ratificar la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Ley 23.857) asumió el compromiso prescripto en el art. 25 de la referida Convención que establece: *“Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.”*

En el marco de tal imperativo legal y siguiendo el espíritu de la Ley de Ministerio Público -*contrario sensu* a la interpretación que al respecto realiza la magistrada que introduce el presente planteo- entiendo no debe privarse a los involucrados en estos casos, de la posibilidad de contar con la defensa oficial pública de la que gozan los nacionales del Estado Argentino, en tanto los interesados acrediten situación de pobreza, aunque con un grado de flexibilidad acorde a la distancia jurisdiccional que se presenta y que por



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

ende, impide la inmediación y el contacto personal al que la defensora alude (y exige).

Que sin perjuicio de ello, de la reglamentación del art. 60 de la L.O.M.P. -Res. DGN N° 754/98, mencionada por la magistrada- no se desprende ni tampoco se colige como dato obstativo, que la consideración de la situación de pobreza del solicitante de patrocinio sea resorte exclusivo del Defensor Público individual a quien se diera intervención. Si bien tal condición resultaría siempre conveniente que en última instancia sea evaluada mediante una entrevista personal, lo cierto es que en los casos como el que nos ocupa tal situación aparece como impracticable en la gran mayoría de los casos. De tal manera ante estas situaciones especiales deberán aggiornarse los criterios actualmente ejercitados en el ámbito interno porque aquí se está regulando una situación fácticamente diversa.

Por su parte, no existe inconveniente jurídico o normativo que obstaculice que los Sres. Defensores Públicos Oficiales de este Ministerio Público de la Defensa actúen por poder o representación en los supuestos en que patrocinen en procesos judiciales a los pobres y/o personas carentes de recursos que se encuentren en distinta jurisdicción. Tal es la modalidad de actuación (acta poder) que ha sido utilizada por la Defensoría Pública Oficial ante la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades en las que tuvo que asumir la defensa de personas que residían en extraña jurisdicción, situación que fue favorablemente acogida por nuestro más Alto Tribunal (Corte Suprema de Justicia de la Nación, v.g. Expediente Letra "N", N°2126, Legajo XL, año 2004, caratulado "Morales Diego Marcelo c/Tucumán Provincia de y otros s/daños y perjuicios"; Expediente Letra "A", N° 1758, legajo XL, año 2004, caratulado "Agüero, Adriana Nancy y otros c/ Tucumán Provincia de y otros s/daños y perjuicios"; "Expte. Letra "C", N° 1956, año 2004, caratulado "Caliente, Héctor Alejandro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y Perjuicios"; Expte. Letra "A", N° 1714, año 2004, caratulado "Alderete Antonia del Carmen y otros c/ Provincia de Tucumán y otros s/Daños y Perjuicios"; Expte. Letra "C", N° 2554, Legajo XL, Año 2004, caratulado "Cruz, José María y otro c/Tucumán, Provincia de y otros s/Beneficio de Litigar sin gastos"; Expte. Letra "J", N° 176, Año 2004, caratulado "Juárez, Raimundo Rolando c/Tucumán, Provincia de s/Beneficio de litigar sin gastos").

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Dr. CESAR ALBERTO BAZZANO  
PRESIDENTE

Además, no deben soslayarse en la presente decisión los principios imperantes en materia de restitución internacional de menores. En el punto se considera especialmente el principio de celeridad, en tanto la finalidad primordial de la Convención de La Haya sobre los Aspectos de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores es el "interés superior del niño", el que en el marco de esos instrumentos consiste en la pronta restitución del menor a su residencia habitual y el que sólo debe ceder ante la existencia de algunas de las excepciones allí previstas. Este mismo principio es el que fundamenta por sí solo distintos subprincipios como la imposibilidad de severidad en la exigencia de formalidades y en el requerimiento de legalizaciones de documentación de los distintos estados, más allá del contenido de algunas previsiones contenidas allí de forma expresa.

Todo ello se orienta a que, por ejemplo, los datos consignados en el acta de pobreza del país vecino deban ser tenidos por válidos, salvo ante alguna expresión que se advirtiera como manifiestamente arbitraria o confusa o la ausencia de algún informe significativo, todo lo que podría solucionarse "vía" cancelaría.

Un análisis diverso de la cuestión, o la exigencia de mayores recaudos, implicaría realizar una interpretación aislada y parcial, que sin duda dejaría sin ropaje a las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso por las que los magistrados del fuero deben velar, e incurriría en un trato desigual.

Y lo cierto es que, los problemas de desigualdad deben enfrentarse desde una perspectiva multidimensional, de modo que se obtenga la mayor información posible sobre la dificultad que se presenta; se realice un examen de las múltiples formas en que las diversas dimensiones se entrecruzan y se calibren los efectos de las soluciones propuestas en cada uno de los aspectos de la situación, recurriendo a estrategias de acción y decisión que eliminen las consecuencias negativas de las diferencias reales (cf. Efrén Rivera Ramos, "*La igualdad: un enfoque multi-dimensional*", Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 2000, UP, p. 61 y sgtes.).

Así, la desigualdad en el acceso a determinados servicios, conduce a la desigualdad en las posibilidades del ejercicio de la defensa.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Como es sabido, la exigencia de igualdad encierra la pretensión de que nadie, en forma arbitraria, sea sometido a un trato que difiera del que se acuerda a otros.

En tal línea de pensamiento, cuadra destacar, lo señalado por el filósofo Ross: "...la demanda de igualdad encierra únicamente la exigencia de que nadie, en forma arbitraria o sin razón suficiente para ello, sea sometido a un trato que difiera del que se acuerda a otra persona" (cf. Ross Alf, "Sobre el derecho y la justicia", EUDEBA, Buenos Aires, 1977, pág. 263).

Para justificar un trato desigual, se exige demostrar la existencia de razones que ameriten el cambio de actitud, de un caso respecto de otro.

Sentado ello, cabe puntualizar, que no puede considerarse una razón suficiente para justificar el trato desigual, la falta de intermediación con el asitido, y, lo que es más grave que eso termine afectando el pleno goce de un derecho consagrado en el bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 C.N.).

Desde otra óptica, resulta oportuno aclarar que el art. 7 inc. g) de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Ley 23.857), sólo establece la obligación de conceder o facilitar la obtención de asistencia judicial y jurídica a las distintas Autoridades Centrales que se encuentran comprometidas a auxiliarse entre sí y a promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados (con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del Convenio en cuestión).

Que ante ello, resultaría que la Dirección de Asistencia Judicial Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en su carácter de Autoridad Central, sólo se encuentra obligada a conceder o a facilitar por las autoridades competentes de nuestro Estado, que en el caso, sin lugar a dudas es nuestro Ministerio Público de la Defensa. Es decir, su compromiso radica -de acuerdo a su competencia funcional- en proceder, de forma opcional, en una u otra dirección, opción que se mantiene como principio también en otras partes pertinentes del artículo 7º citado.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARCHEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

DR. CESAR ALBERTO BAZZANI  
PRESIDENTE LEYENDA

Que para el supuesto en concreto se suscribirán convenios con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, con la finalidad de instaurar como mecanismo de tramitación de las solicitudes de restitución de menores que al momento de efectuarlas ante la Autoridad Central de su país, el requirente suscriba un poder especial otorgado a la Defensoría General de la Nación a los fines de su representación ante cualquier autoridad pública o privada. En tal sentido la posterior delegación de intervención en los magistrados o funcionarios de este Ministerio Público de la Defensa se efectuará en los términos previstos en los arts. 1924 y ccdantes. del Código Civil.

Se entiende que adoptar decisiones reglamentarias en el sentido que se propicia demandará mayores esfuerzos a los ya realizados cotidianamente por los integrantes de este Ministerio Público. Pero resultará en un todo de acuerdo con los objetivos de garantizar la eficacia de los derechos de los más vulnerables y asegurar el acceso efectivo a la justicia de aquellas personas que se encuentran en esa condición.

No debe soslayarse que en este tipo de casos, la vulnerabilidad se encuentra acrecentada por hallarse el solicitante en un país distinto a aquel en el que resulta el de refugio del menor. El desplazamiento al que se vería obligado la persona (que pretende el regreso del menor a su país de residencia) para acceder al sistema de justicia se traduce en un impedimento material para que pueda acceder al mismo. Así se enuncia en el marco de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad: *"El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad..."* (Regla 13).

En esa dirección, cabe poner de resalto la Regla 29 de ese enunciado en la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, en cuanto destaca *"...la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de*



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

*abogado. Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia...".*

Por todo lo expuesto, resulta adecuada a derecho la intervención de este Ministerio Público de la Defensa requerida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para la asistencia jurídica de personas residentes en el extranjero que deseen iniciar litigios y/o acciones en tribunales de esta jurisdicción. Por ello, con la intención de coadyuvar a la distribución de los recursos materiales y personales de este Ministerio Público se dispondrá una excepción al sistema de actuación de las Defensorías Públicas Oficiales de Pobres y Ausentes. En tal sentido, y a fin de fortalecer la prestación del servicio de defensa pública se delegará la intervención para estos casos en un equipo de trabajo que se conformará al efecto por la Sra. Prosecretaria Administrativa, Dra. Inés Aldanondo, y la Oficial Mayor, Dra. Romina Tuliano Conde, quienes actuarán en forma conjunta y que por su experticia resultan las personas adecuadas para llevar a cabo tan encomiable tarea

Finalmente, párrafo aparte merece la necesidad de hacer alusión a la plena vigencia de la Resolución DGN N° 1284/98 - reglamentaria del art. 31 de la Ley 24.946-, a través de la cual se establecen los mecanismos mediante los cuales la opinión personal del defensor en desacuerdo con una instrucción debe quedar a salvo de su opinión profesional o técnica, utilizándose a tal fin los canales administrativos correspondientes.

Por ende, y de conformidad con lo establecido en los arts. 51 inc. c), e), f) y m) de la Ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación

**RESUELVO:**

**I. CONFORMAR** un equipo de trabajo que deberá intervenir en los casos de restitución de menores en la asistencia jurídica de personas residentes en el extranjero que deseen iniciar litigios y/o acciones en tribunales de esta jurisdicción; solicitudes efectuadas en el marco del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Ley 23.857) y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Ley 25.358), en lo casos, y según las condiciones establecidas en el

considerando. El mismo estará integrado por la Sra. Prosecretaria Administrativa, Dra. Inés Aldanondo, en carácter de titular, y la Oficial Mayor, Dra. Romina Tuliano Conde, quienes actuarán conjuntamente.

**II. DISPONER** que las Sras. Defensora Públicas Oficiales ante los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral deberán continuar interviniendo en aquellos casos en los que, con anterioridad a la presente, ya se dispuso su actuación.

**III. INSTAR** la interacción permanente con las autoridades pertinentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a fin de efectivizar los mecanismos adecuados para dar curso -tanto en el ámbito administrativo como en el judicial- a las solicitudes de restitución de menores en el marco de la Convención de la Haya de 1980.

**IV. HACER SABER** lo aquí resuelto al Juzgado Nacional en lo Civil N° 56 para su toma de conocimiento en el marco de las actuaciones caratuladas "*Valle Pascualetti, Sol Yasmín s/exhorto*" (Expte. N° 7177/2008).-

Protocolícese, hágase saber y, cumplido que sea, archívese.

SYELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Dra. C. ALDANONDO  
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

